JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinte de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	EPM
Demandado	Margarita María Ramírez de Henao
Radicado	No. 05001 31 03 005 2021 00287 00
Asunto	Auto de trámite

Cumplido el requisito exigido en auto que antecede, en virtud de que la presente demanda reúne las exigencias de índole formal contenidas en los arts. 82 y siguientes del C.G. del Proceso en concordancia con el artículo 376 ibídem, y los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981 y artículos 108 a 111 del Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda incoativa de proceso Verbal de Imposición -Red de Acueducto- instaurada por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. “EPM” en contra de Luz Dary, Maryori, Maryam María y María de la Luz Crespo Moreno y en contra de los herederos indeterminados y determinados de Gilberto Crespo Materón, a saber: señores Crespo Moreno ya mencionados.

Segundo. Notifíqueseles este auto a los demandados personalmente o en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de tres (3) días, con entrega de las respectivas copias de la misma y de sus anexos (art.27 Ley 56 de 1981 y arts. 84 y 87 ibídem).

Tercero. De conformidad con el numeral 5° del art 27 de la Ley 56 de 1981 y sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Cuarto. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a la parte accionada, se procederá a emplazarle en la forma indicada en el numeral 5° del artículo 399 del C. G. del P.

Quinto. Se ordena a EPM poner a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales la suma de $60’028.175.oo correspondiente al estimativo de la indemnización.

Sexto. Se autoriza a la demandante el ingreso al predio objeto de servidumbre para que realice la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarios para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de inspección judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Séptimo. Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias No. 020-25394. Ofíciese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant.). Procédase como lo dispone el numeral 11 del Decreto 806.

Octavo. Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado fallecido Crespo Materón Gilberto, así como a los demás demandados quienes igualmente son herederos determinados de éste. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se dispondrá la inclusión de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Noveno. Se reconoce personería a la doctora Kely Mildrey Galeano Arenas se identifica con la T.P. No. 312.911 del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la accionante en los términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

Rafael Antonio Matos Rodelo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160fb70004cd38564c6630e221bdd02598a67a8b59df7b1ec07d1d7b122973f9**
Documento generado en 20/09/2021 07:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica